

¿ES CONSTITUCIONAL LA REGULACIÓN DE UN BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD SANITARIA? *

Consuelo López-Bleda de Castro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación 14 de diciembre de 2017

Resumen: Desde que se publicó el primer sistema vinculante de valoración de los daños causados a personas con ocasión de un accidente de tráfico se ha venido aplicando por los Jueces y Tribunales como un sistema orientativo para la cuantificación de los daños causados con ocasión de la actividad sanitaria y el objeto del presente artículo consiste en determinar la constitucionalidad de la regulación de un sistema de valoración específico para cuantificar el daño causado con ocasión de la actividad sanitaria.

Palabras clave: seguro de responsabilidad civil sanitaria, daños sanitarios, responsabilidad civil médica, responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, baremo de accidentes de circulación, cuantificación indemnización.

Sumario: 1. SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL BAREMO PREVISTO PARA LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN COMO SISTEMA ORIENTATIVO PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA. 2. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTA NORMA. 3. CONCLUSIONES.

1. Sobre la utilización del Baremo previsto para los accidentes de circulación como sistema orientativo para la valoración de los daños causados con ocasión de la asistencia sanitaria

El 9 de noviembre de 1995 se publicó en el BOE la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (en adelante, LOSSP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación¹. En la Disposición adicional octava de esta Ley, se introdujo el

* Trabajo realizado dentro del Programa de Ayudas para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM otorgada al Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco Ref.: GI20174163

¹ Según la Disposición final tercera de la mentada Ley “La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las disposiciones transitorias decimocuarta, decimoquinta y decimosexta entrarán en vigor a los seis meses de dicha fecha.



Anexo a la entonces vigente Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor² el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Pese a que el sistema de valoración se introdujo para la cuantificación de los daños causados a las personas a consecuencia de accidentes de circulación, desde su aprobación ha servido de orientación para cuantificar, con carácter general, cualquier daño causado en sectores distintos al de la circulación, como el de la responsabilidad médico-sanitaria³.

La aplicación del sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación a los daños causados con ocasión de la actividad sanitaria no se remonta a la publicación de la LOSSP, ya que antes de su entrada en vigor se venía cuantificando conforme a la Orden de 5 de marzo de 1991 por la que se da publicidad a un sistema para la valoración de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor, y se considera al mismo como procedimiento apto para calcular las provisiones técnicas para siniestros o prestaciones pendientes correspondientes a dicho seguro⁴, ya que nuestros Juzgados y Tribunales⁵ entendían que pese a que fuese un sistema de cuantificación orientativo para los accidentes de circulación, su aplicación a los daños causados en otros ámbitos distintos

El régimen sancionador en materia de ordenación y supervisión de los seguros privados y en el ámbito de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones previsto en esta Ley será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma que se cometan a partir de su fecha de entrada en vigor.”

² Texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, cambiándola de denominación a través de la Ley 30/1995, pasando a ser ésta la de «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor».

³ Sobre ello, entre muchas otras sentencias de nuestro Tribunal Supremo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil, Sección 1ª) de 27 de mayo de 2015 (Rec. Casación núm. 1459/2013, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana) dispone: “*Es también reiterada jurisprudencia que el denominado baremo de tráfico o sistema legal de valoración del daño corporal incorporado al Anexo de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, es aplicable a otros sectores distintos de la circulación, como el de la responsabilidad médico sanitaria (SSTS de 18 de febrero de 2015; 6 de junio de 2014; 16 de diciembre de 2013; 18 de junio de 2013; 4 de febrero de 2013 y 14 de noviembre de 2012, entre las más recientes), siempre con carácter orientativo no vinculante, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil*”.

⁴ Que se configuró inicialmente como un sistema orientativo para cuantificar los daños con la finalidad de permitir “*a las entidades aseguradoras formular previsiones fundadas en criterios dotados de fiabilidad, con indudable trascendencia en la solvencia de tales entidades y en el cumplimiento de sus funciones*”, según el propio texto de la Orden.

⁵ Entre otras, la Sentencia de 14 de noviembre de 1994 de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Rollo de Apelación núm. 109/1994, Ponente: Ilma. Sra. María Ángeles Martínez Domínguez (AC 1994/2037) dispuso que “*En cuanto a la posibilidad de tener en cuenta la referida orden para la fijación de indemnizaciones, si bien en la misma se establece un sistema de valoración de los daños personales de aplicación orientativa a las entidades aseguradoras en los supuestos de accidentes automovilísticos, no son pocos los órganos judiciales que lo tienen presente en la fijación de las indemnizaciones a conceder en cualquier supuesto, al margen de los propiamente circulatorios, por entender que su aplicación permite una unificación de criterios con el fin de evitar la quiebra del principio de igualdad que proclama la Constitución en su artículo 14, así como porque a través del mismo se evita la arbitrariedad y discrecionalidad en la fijación de las sumas indemnizatorias*”.



del de los accidentes de tráfico permite una unificación de criterios que evita la quiebra el principio de igualdad⁶.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la primera Sentencia que admitió la aplicación analógica del sistema de valoración de accidentes de circulación para los daños causados con ocasión de la asistencia sanitaria, fue la Sentencia de 28 de junio de 1999 (en la que se enjuiciaba la adecuación de una intervención quirúrgica de quiste sebáceo en el antebrazo derecho de la recurrente que tuvo como resultado inmediato y directo la pérdida de funciones del brazo derecho de manera irreversible) que declaró tener en cuenta el sistema que la legislación española tiene previsto para cuantificar las indemnizaciones por lesiones en accidentes de circulación⁷.

Otra Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo que se pronuncia sobre la cuantificación de los daños conforme al sistema de la LOSSP en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública sanitaria, es la de 30 de octubre de 1999 (en un asunto sobre daño neurológico a recién nacido durante el parto), exponiendo en su Fundamento de Derecho Séptimo que considera que la indemnización pedida se ha cuantificado conforme al Baremo del Anexo de la LOSSP⁸.

Por último, la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala Contenciosa del Tribunal Supremo fue pionera y lo sorprendente de que acuda al sistema de cuantificación de los daños producidos en accidentes

⁶ La aplicación de este sistema también fue fomentado por Instrucción 2/1991 de 9 de abril, valoración de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor, de la Fiscalía General el Estado, que disponía: *“los baremos orientadores contenidos en la misma, deberán ser tenidos en cuenta por los señores Fiscales, Con el fin de unificar criterios, de forma que las indemnizaciones solicitadas no sean nunca inferiores a las señaladas en las tablas del anexo de la Orden, tanto en los supuestos de muerte como en los casos de incapacidad, bien sea ésta temporal o definitiva, sin perjuicio de valorar debidamente las circunstancias que concurran en el caso concreto a la hora de solicitar indemnizaciones en cuantía superior a las previstas en las tablas indicadas”*.

⁷ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Recurso de Casación núm. 3740/1995, Ponente: Excmo. Sr. Francisco González Navarro (RJ 1999/6330). Concretamente, tal Sentencia dispone: *“No puede negarse que la solución que propone la parte recurrente constituye una forma de objetivar la indemnización. Nuestra Sala, sin embargo, ha tratado de aproximarse, en cuanto lo han permitido los datos de que se disponen en el expediente y en los autos, a las soluciones que la legislación española tiene previsto para cuantificar las indemnizaciones por lesiones en algunos casos. Y así, por ejemplo, en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se contiene, a partir de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que le dio esa denominación, un Anexo en el que se regula el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, regulación que es sumamente detallada. Es claro, sin embargo, que esta regulación no podría ser aplicada más que de forma analógica al caso que nos ocupa.”*

⁸ Recurso de Casación núm. 5696/1995, Ponente: Excmo. Sr. Jesús Ernesto Peces Morate (RJ 1999/9567). Concretamente, en el último párrafo del Fundamento de Derecho Séptimo de tal Sentencia se expone: *“Sin embargo, la indemnización inicialmente pedida a la Administración en la cantidad de veinticinco millones de pesetas se acomoda a los criterios forenses al uso en aquella fecha (año 1991) así como a los baremos que venían establecidos para indemnizar perjuicios de naturaleza equivalente cubiertos por el seguro de uso y circulación de vehículos a motor, según lo hemos reconocido, entre otras, en nuestras Sentencias de 20 de febrero de 1999 (recurso de casación 6482/1994, fundamentos jurídicos sexto y séptimo) y de 28 de junio de 1999 (recurso de casación 3740/1995, fundamento jurídico sexto).”*



de circulación es que lo hace para cuantificar un daño que no se prevé en el Baremo de la LOSSP, como es el daño moral por falta de consentimiento informado. Concretamente, tal Sentencia declaró que la indemnización prevista en el Anexo de la LOSSP para los daños morales complementarios en el caso de secuelas de especial gravedad es suficiente para indemnizar el daño moral padecido por el actor al haber sido sometido a una intervención quirúrgica sin haber recabado su consentimiento previamente informado⁹.

En lo que respecta a la aplicación de este sistema de valoración a los daños ocasionados en la sanidad privada, al principio, la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo rehusaba la aplicación analógica tanto de la Orden de 5 de marzo de 1991 como del Baremo de la LOSSP para cualquier caso distinto al acontecido como consecuencia de un accidente de circulación, sobre todo cuando la reclamación no se dirige a una Compañía aseguradora¹⁰. El rechazo a acudir al sistema de valoración de la LOSSP como orientativo se mantuvo en la jurisdicción civil se mantuvo durante pendencia de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra tal sistema de cuantificación¹¹, pero, una vez se declaró la constitucionalidad (casi absoluta) del Baremo de la LOSSP, su aplicación orientativa en esta jurisdicción se volvió imparable y en la actualidad incluso se recomienda acudir al mismo, ya que se entiende que su aplicación constituye el

⁹ Literalmente, tal Sentencia disponía: “*En el sistema de valoración del daño corporal regulado en la Ley de Responsabilidad civil y seguro de vehículos de motor, a cuyos criterios esta Sala acude de modo analógico y orientativo para la ponderación necesaria en la indemnización del daño moral, no se halla incluido un daño moral por omisión de información para obtener el consentimiento de la naturaleza del que estamos contemplando. Sin embargo, el concepto con el que hallamos una mayor analogía es el previsto en la tabla II para los daños morales complementarios en el caso de secuelas de especial gravedad, dado que se trata de un concepto que parece encaminado a valorar con independencia, cuando la secuela padecida es de especial intensidad, un daño moral añadido al correspondiente a la situación concreta de lesión permanente o invalidez y a las circunstancias personales, familiares y sociales que la rodean. La cuantía aplicable para dicho concepto es la de 11.170.000 pesetas, que es la que, a falta de otras referencias, esta Sala toma como orientación acudiendo a un prudente criterio estimativo*”. Recurso de Casación núm. 8065/1995, Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos (RJ 2000\3258).

¹⁰ Así, la Sentencia núm. 1063/2002 de 6 noviembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Recurso de Casación núm. 1021/1997, Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil (RJ 2002\9637), determinó: “*La aplicación de la citada Orden de 5 de marzo de 1991 establece un sistema de valoración de datos personales derivadas de accidente de circulación y conforme declara la sentencia de 2 de marzo de 1996 (RJ 1996, 1989) y en igual sentido la de 11 de julio de 1997 (RJ 1997, 5605), no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que se trata de una norma dirigida a las entidades aseguradoras y no a los particulares. El motivo no prospera, pues a mayores razones no cabe denunciar incorrecta aplicación de la Orden Ministerial de referencia por el Tribunal de Instancia cuando no la tuvo en cuenta ni hizo uso directo de su aplicación a efectos de fijar la cuantía de la indemnización, ya que atendió al artículo 1103 del Código Civil, que es lo procedente.*”

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 280/1997 de 26 marzo, Recurso de Casación núm. 1384/1993, Ponente: Excmo. Sr. José Luis Albácar López (RJ 1997\1864), “*Ciertamente que la discrecionalidad con que en el ejercicio de esta función de cuantificación del daño actúan los Tribunales no impide que el órgano jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo. (...). Cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el juzgador de instancia deberá, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar que la discrecionalidad que le concede la doctrina jurisprudencial se torne en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en las actuaciones judiciales*”.



instrumento más adecuado para ofrecer una satisfacción pecuniaria a las víctimas, incluso en otros supuestos distintos, y facilita al sistema unos criterios técnicos de valoración, dotándole de una seguridad y garantía mayor que la que deriva del simple arbitrio judicial¹².

Desde que se comenzó a aplicar el Baremo de la LOSSP como un sistema orientativo de cuantificación por la jurisdicción contenciosa hasta la actualidad¹³, se ha ido ajustado a las especialidades de la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria y las distintas doctrinas de creación jurisprudencial.

Así, en los supuestos de pérdida de oportunidad sanitaria¹⁴, no se indemniza el daño físico o psíquico que padece el paciente tras recibir la asistencia sanitaria, sino que se indemniza la

¹² La Sentencia de 9 de diciembre de 2008, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sección 1ª, Recurso de Casación núm. 1577/2002, Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos, en su Fundamento de Derecho Tercero, recuerda la necesidad de que la aplicación del Baremo, cuando las partes o el juzgador recurren a este sistema de valoración, se haga en su integridad respetando los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad: *“Entre otras razones, la conveniencia de evitar posibles disparidades entre las resoluciones judiciales que fijan el pretium doloris [precio del dolor] o compensación por el daño moral y valoran de manera prospectiva o apreciativa las consecuencias patrimoniales de la incapacidad generada por los daños corporales ha aconsejado al legislador, partiendo del establecimiento de un régimen de aseguramiento del daño en determinados sectores, implantar sistemas de valoración fundados en la tasación con arreglo a tablas o baremos indemnizatorios, cuya aplicación tiene lugar según reglas fijadas por el propio legislador y no queda, desde luego, sustraída a las normas generales sobre interpretación de las leyes. En virtud de este principio (...), la jurisprudencia más reciente de esta Sala ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados en la tasación legal, y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del pretium doloris y las consecuencias patrimoniales derivadas de daños corporales acaecidos en otros sectores de la actividad, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso (...) Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; aunque, como recuerda la STS de 10 de febrero de 2006, su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas legales de tasación con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 CC.”*

¹³ Siempre teniendo en cuenta que es un sistema orientativo y que, en el caso de que no se acuda a él para cuantificar la indemnización no se está produciendo ninguna vulneración, como ocurre en la Sentencia de 6 de noviembre de 2012, Recurso de Casación núm. 2354/2011, Ponente: Excmo. Sr. Santiago Martínez-Vares García, que dispone que: *“Por ese mismo concepto la actora solicitaba en demanda 17.000 euros, valor que casi dobla la sentencia. Ésta alude también al singular perjuicio que se ha ocasionado en este caso derivado de las dificultades de aprendizaje. Y ambos criterios le llevan a fijar una indemnización de unos 32.500 euros (excluidos los gastos antes referidos) “por todos los conceptos”. Por tanto, siendo indiscutible que la aplicación del baremo establecido para los accidentes de circulación habría arrojado una cantidad superior, y recordando una vez más que su aplicación no es obligada en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, esta Sala no aprecia que se haya cuantificado la indemnización de manera inmotivada ni arbitraria, que es la única razón que le permitiría casar y anular la sentencia recurrida. Dentro de la imposibilidad de valorar los daños morales y lesiones corporales sufridas, la Sala “a quo” tomó dos criterios válidos para fijar una cifra. Y en tal sentido motivó su decisión.”*

¹⁴ Definida por GUERRERO ZAPLANA en *“Guía práctica de las reclamaciones sanitarias”*, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid 2013, pág. 149, como el criterio jurisprudencial *“consistente en entender que deben estimarse aquellas reclamaciones en las que se acredite que la asistencia sanitaria se ha producido de tal*



posibilidad, expectativa u oportunidad de haber obtenido un resultado menos perjudicial o más favorable, es decir, se indemniza un daño moral¹⁵. Ello se viene cuantificando aplicando el porcentaje de supervivencia o salud que tenía el paciente haber sido ajustada a la *lex artis* la asistencia sanitaria o lo que es lo mismo, se indemniza el porcentaje de la posibilidad que existía de haber evitado el daño. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 27 de noviembre de 2012 —en el que se reclamó por los daños que sufrió un recién nacido prematuro a consecuencia de la administración tardía del tratamiento con corticoides que precisaba para tratar una hemorragia intraventricular que presentó el recién nacido, de la que éste ha resultado con parálisis cerebral, epilepsia y otras secuelas— que consideró ajustada a Derecho la conceder un 50% de la indemnización solicitada y cuantificada sobre el daño sufrido atendiendo a que era el porcentaje de posibilidad que el recién nacido tenía de no haber padecido las consecuencias de la hemorragia intraventricular si se le hubiera proporcionado el tratamiento con corticoides a tiempo¹⁶.

En relación con la doctrina del daño desproporcionado¹⁷, que acontece en los supuestos en los que se genera un resultado final “*clamoroso o inexplicable*” entre el la actuación médica y el resultado

modo que de haberse producido de otra manera habría sido posible obtener otro resultado distinto y más favorable a la salud del paciente respecto del que se plantea la reclamación.”

¹⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús, entiende que no es un daño moral. En “*Causalidad probabilística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: la doctrina de la pérdida de oportunidad*”, Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 45-46, Zaragoza 2015, págs. 35-66, que expone que “*la oportunidad perdida no debe evaluarse como daño moral por el hecho de operar en el terreno de la hipótesis. La oportunidad perdida en sí misma supone un valor y su pérdida constituye un perjuicio actual y cierto, sólo que para su concreta determinación se requiere una operación intelectual, un juicio de pronóstico sobre el resultado que hubiera sido esperable, valorando con qué probabilidades se contaban de no haber mediado el incorrecto funcionamiento del servicio sanitario.*”

¹⁶ Literalmente la Sentencia prescribe en su Fundamento de Derecho Quinto que “*la decisión de la Sala "a quo" de atemperar el importe de la indemnización es plenamente conforme con nuestra jurisprudencia sobre la pérdida de la oportunidad. Sin que tampoco el porcentaje escogido (50 por ciento) pueda considerarse arbitrario, pues se toma del informe pericial, que manifiesta que los corticoides no evitan completamente la aparición de hemorragia intraventricular en el recién nacido prematuro, pero reducen el riesgo aproximadamente un 50%. Si se hubiera instaurado dicho tratamiento el 31 de marzo de 2001, las posibilidades de que los corticoides hubieran podido ejercer su efecto protector habrían sido mayores y en este caso, el riesgo de hemorragia intraventricular se habría reducido a la mitad*”. Recurso de Casación núm. 4981/2011, Ponente: Excmo. Sr. Santiago Martínez-Vares García, RJ 2013\435.

¹⁷ Según SÁNCHEZ GARCÍA, Marta María en “*El daño desproporcionado*”, Revista CESCO de Derecho de Consumo, número 8/2013, págs. 240-258 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4524527.pdf>), el daño desproporcionado, en su delimitación positiva, “*acontece cuando un acto médico produce un resultado anormal, insólito e inusualmente grave en relación con los riesgos que normalmente comporta y con los padecimientos que trata de atender o incompatible con las consecuencias de una terapia normal (...)* La connotación de desproporción del resultado de la actividad médica debe ponerse en relación con la actividad concreta que se enjuicia. El daño es desproporcionado cuando es anómalo como resultado de una actividad médica concreta, pues no se corresponde con las complicaciones posibles y definidas de la misma.”



final¹⁸. Según indican MORILLAS CUEVA y SUÁREZ LÓPEZ¹⁹ de la anormalidad o excepcionalidad del resultado deriva que se invierta la carga de probar, por parte de la Administración demandada, que su actuación fue acorde la *lex artis* una vez que el paciente haya probado el daño y su desproporción²⁰. En estos casos, la indemnización que corresponde es la del daño efectivamente padecido y nuestros Tribunales también han permitido acudir al Baremo de la LOSSP para su cuantificación²¹.

2. Sobre la constitucionalidad de esta norma

Una vez publicada la LOSSP su Anexo, en el que como sabemos se encontraba el Baremo, fue objeto de varios recursos de inconstitucionalidad formulados por diversos Jueces y Magistrados²² al entender que un sistema obligatorio y vinculante de valoración del daño sufrido por las personas tras accidentes de circulación contradecía nuestra Constitución. Concretamente, estos recursos denunciaban las siguientes vulneraciones de derechos:

- Vulneración del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 de la CE. Por entender que el baremo obstaculizaba la plena e íntegra reparación del daño personal causado en la vida, la integridad física y moral.
- Vulneración del derecho fundamental a la igualdad formal y material (artículos 1, 9 y 14 de la CE). Porque se establecía una diferenciación injustificada entre las personas que

¹⁸ PANES CORBELLÉ, “Responsabilidad patrimonial de los Servicios de Salud” Tratado de Derecho Sanitario, Vol. II, Capítulo 43, págs. 89 y ss.

¹⁹ MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.) y SUÁREZ LÓPEZ, José María (Coord.), “Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios”, Dykinson. Madrid, 2009 pág. 569.

²⁰ SÁNCHEZ GARCÍA, Marta María en “El daño desproporcionado”, op. Cit., pág. 255.

²¹ Así, entre otras, especialmente clarificadora es la Sentencia núm. 428/2006 de 31 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª), Recurso de Apelación núm. 252/2006, Ponente: Illma. Sra. Aurora Figueras Izquierdo (JUR 2007\245834), que dispone: “En el supuesto enjuiciado se produce un suceso y un daño, se trata de un daño desproporcionado el que se ha generado al actor si aparece, como dice el Tribunal Supremo, una presunción desfavorable que pueda generar un mal resultado cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, revele indubitadamente la negligencia de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar o el descuido en su conveniente y temporánea utilización (...) No se puede invocar la carencia de criterio pues no existe normativa para el mismo y como de forma expresa se recoge en la resolución recurrida que se aplica “por analogía” el criterio de los accidentes de circulación e incluso la defensa del apelante uniéndose a la aplicación analógica de dicho baremo reconoce que la indemnización rondaría la cantidad de 50.000.-€ lo que nos induce a considerarlo como una admisión tácita de dicho baremo y de la cuantía; respecto a la consideración de desorbitada no motiva el recurrente el porqué de su consideración y la Sala partiendo del campo visual que refieren las periciales de 1/10 atendiendo al baremo que de forma analógica ha tomado el juzgador de primera instancia considera ajustada a derecho la cuantía fijada en la resolución recurrida, por lo que también procede la desestimación del recurso en este extremo.”

²² Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 3536/1996, 47/1997, 1115/1997, 2823/1997, 3249/1997, 3297/1997, 3556/1997, 3949/1997, 5175/1997 y 402/1998



sufren daños corporales a causa de un accidente de circulación y las personas que sufren los mismos daños a causa de una contingencia distinta.

- Vulneración de las garantías jurisdiccionales del artículo 117.3 de la CE y del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE. Al entender que el sistema tasado de valoración trunca la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales (117.3 CE) y correlativamente una vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos a obtener una tutela judicial efectiva (24 CE).

El Tribunal Constitucional declaró, en su Sentencia núm. 181/2000 de 29 de junio²³, que este sistema de valoración únicamente contradecía nuestra CE en lo contenido en el inciso final —“y *corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla*”— del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) «factores de corrección», de la tabla V²⁴. Consiguientemente, declaró no haber lugar a las demás vulneraciones alegaciones alegadas:

- Fundamentos sobre la vulneración del derecho a la vida, a la integridad física y moral del artículo 15 de la CE. No se produce tal vulneración porque el Baremo no regula ni desarrolla los derechos del artículo 15 de la CE, sino que tiene una incidencia directa sobre los bienes de la personalidad que regula tal precepto. Esta incidencia impone al legislador el deber constitucional de establecer unas pautas indemnizatorias justas y de que en ellas se atienda a la integridad de toda la persona sin disponer exclusiones injustificadas. Además, el Baremo no establece cuantías insuficientes.

²³ Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Ponente: Don Pablo García Manzano. RTC 2000\181. Votos particulares formulados por los Magistrados don Rafael de Mendizábal Allende, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Fernando Garrido Falla. Publicada en el «BOE» núm. 180, de 28 de julio de 2000.

²⁴ El Fundamento de Derecho 21 de la STC 181/2000 dispone: “*De lo antes razonado se desprende que, en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, y en los aspectos que las dudas de constitucionalidad cuestionan, la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de «incapacidad temporal», tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo.*

La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo que hemos de pronunciar. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por «perjuicios económicos», a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada «indemnización básica (incluidos daños morales)» del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los «perjuicios económicos» del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.”



- Fundamentos sobre la vulneración del derecho a la igualdad de los artículos 9.3 y 14 de la CE. La CE no impone que el instituto de la responsabilidad civil deba tener un tratamiento uniforme e indiferenciado ni prohíbe al legislador regular su contenido adaptándolo a las peculiaridades de los distintos contextos en que se desenvuelvan las relaciones sociales. La concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona se ha articulado en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor (la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, etc).
- Fundamentos sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE y de las garantías jurisdiccionales del artículo 117.3 de la CE. Del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con el que pretende regular una determinada materia. De lo introducido por la LOSSP no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Atendiendo a tales fundamentos que declaran la constitucionalidad de un sistema legal, obligatorio y vinculante de cuantificación y valoración de los daños sufridos por personas en accidentes de circulación, entendemos que estos fundamentos son los mismos que confirman la constitucionalidad de un sistema de valoración de daños sanitarios y que, a mayor abundamiento, debemos atender en que el TC declara que la especialidad del sistema de responsabilidad – objetiva en el caso de accidentes de circulación- determina la necesidad de un sistema de valoración.

Es decir, la especialidad del sistema de imputación de responsabilidad en los daños causados con ocasión de la asistencia sanitaria implica que el legislador adopte medidas tendentes conseguir que las indemnizaciones se ajusten al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños.

3. Conclusiones

- El Baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a consecuencia de los accidentes de circulación se viene aplicando como orientativo por nuestros Tribunales desde que se publicó en el BOE, incluso a daños acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.
- Nuestro Tribunal Supremo ha declarado que acudir al Baremo de accidentes de tráfico para la cuantificación de los daños causados con ocasión de la actividad sanitaria facilita al



sistema unos criterios técnicos de valoración, dotándole de una seguridad y garantía mayor que la que deriva del simple arbitrio judicial.

- La constitucionalidad de un futuro sistema de valoración específico del daño sanitario vendrá condicionada por la sensibilidad que el legislador demuestre hacia las especialidades propias de este sector de actividad y de la relación de causalidad entre ésta y el daño que de la misma derive.